



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

FCR 4042/2024

Río Grande, en la fecha de la firma.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar solicitada en el **Expte N° 4042/2024**, caratulado **“PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL - SEC ENERGIA DE LA NACION Y OTRO S/AMPARO COLECTIVO”**, en trámite ante esta Secretaría Civil N°2 de este Juzgado Federal de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S.

RESULTA:

Que, el 24 de mayo de 2024 se presentaron el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S. Gustavo Adrián Melella, Maximiliano Augusto Tavarone -Fiscal de Estado Adjunto de esta Provincia, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Juan María Cafasso, matrícula federal T° 122, F° 112, junto con vecinos de Tierra del Fuego integrantes de las distintas categorías de usuarios y consumidores de gas por redes de la subzona "tarifaria Tierra del Fuego" - tal como surge de las planillas de adhesión adunadas al escrito inicial - e interpusieron acción de amparo contra el Estado Nacional -Secretaría de Energía de la Nación- y el Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), solicitando que al momento de dictar sentencia definitiva se **DECLARE LA NULIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD** de las Resoluciones N° 41/24 de la Secretaría de Energía de la Nación y N° 122 /24 del ENARGAS y/o de cualquier otra norma y/o acto concordante y/o consecuente, respecto de los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego", y que se ordene la devolución y/o compensación de cualquier suma abonada en función de las normas cuestionadas.

A su vez, solicitaron el dictado de una medida cautelar para que de forma urgente se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 41/24 de la Secretaría de Energía de la Nación y N° 122/24 del ENARGAS, y/o cualquier otra norma y/o acto concordante, durante todo el curso de este proceso y hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva. En consecuencia, requirieron que durante todo ese periodo:

a) Se ordene a las demandadas que se abstengan de aplicar los nuevos cuadros tarifarios ordenados por las normas cuestionadas a todos los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria Tierra del Fuego;



b) Se ordene a las demandadas que le den instrucciones a la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A para que se abstenga de requerir y/o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero o llevar a cabo cortes o suspensión del suministro de gas por la falta de pago de las diferencias en el valor de las tarifas que surgen a partir de la aplicación del cuadro tarifario ordenado por las normas citadas;

c) Se ordene a las demandadas que le den instrucciones a la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A para que devuelva a los usuarios o compense a los usuarios y consumidores por cualquier eventual tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados.

Hasta el momento, este Tribunal ha dispuesto (mediante el dictado de una medida cautelar interina en fecha 28/05/2024) a las codemandadas que instruyan a Camuzzi Gas del Sur. S.A para que se abstenga de llevar a cabo cortes o suspensión del suministro del servicio de gas por la falta de pago de las diferencias en el valor de las tarifas emitidas a partir de la aplicación de las resoluciones N° 41/2024 y 122 /2024.

Respecto a los restantes pedidos cautelares, se entendió que su tratamiento debía ser llevado a cabo luego de que las demandadas cumplan con la presentación del informe regulado en el artículo 4 de la ley 26854.

Que, las codemandadas interpusieron recurso de apelación contra la medida cautelar interina dictada el 28 de mayo de 2024. A su vez, el ENARGAS solicitó la recusación de la suscripta.

Ambos planteos fueron resueltos por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a través de las sentencias interlocutorias dictadas el 13 de junio de 2024, cuando el Tribunal: I) confirmó la medida cautelar interina dictada el 28 de mayo, II) desestimó el pedido de recusación de la suscripta y III) confirmó la inscripción provisoria de las presentes actuaciones como proceso colectivo.

Constatada dicha situación, a partir de la certificación realizada por la Actuaría el pasado 14 de junio, continúe mi intervención en estas actuaciones.

Así las cosas, siendo que las demandadas han evacuado oportunamente los informes requeridos, corresponde ahora dar tratamiento a las cuestiones postergadas para esta oportunidad (detallados en los puntos "a", "b" y "c" antes expuestos).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

Y CONSIDERANDO:

1). De la presentación del informe regulado en el artículo 4 de la ley 26854 confeccionado por la Secretaría de Energía de la Nación:

El informe de la Secretaría de Energía fue evacuado [el 30 de mayo de 2024 a las 18:48](#) horas a través del escrito presentado por la Dra. Jimena Diez.

Comenzó cuestionando la competencia de la suscripta para entender en estas actuaciones; remarcó la existencia del planteo de inhibitoria efectuado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 4, en el marco del Expediente **CAF 9110/2024** caratulado “**EN – M. ECONOMÍA - C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTRO S/ INHIBITORIA**”, oportunamente referido al momento de apelar la medida cautelar y la suspensión del proceso en los términos del artículo 12 del CPCCN.

A su vez, cuestionó la falta de legitimación activa de la actora para intervenir en representación del colectivo, afirmando que la legitimación reconocida al Defensor del Pueblo en el artículo 43 constitución, no puede ser suplida por el Gobernador, ni por el Fiscal de Estado, ya que la provincia de Tierra del Fuego no puede ser considerada como consumidora en los términos de la ley de defensa del consumidor y, además, no existe norma legal que lo autorice.

Específicamente, con relación al informe regido por el artículo 4 de la ley 26854, refiere que el DNU 55/2023 declaró la emergencia del sector energético y determinó la necesidad de readecuar los cuadros tarifarios existentes a fin combatir los factores que provocan una prestación deficiente del servicio.

Por su parte, el artículo 177 del DNU 70/2023, facultó a la Secretaría de Energía a readecuar la estructura de subsidios vigentes con el fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de energía eléctrica y gas natural. Asimismo, se dispuso que el beneficio a establecerse deberá considerar principalmente un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente en forma conjunta, que pueda ser destinado al aprovisionamiento de energía eléctrica y gas natural, según los estándares nacionales e internacionales referidos al uso racional de la energía y a la cobertura de las necesidades básicas de un hogar, tomando en cuenta las bases de datos publicadas por los organismos nacionales, vinculadas a las encuestas de hogares.



Indica que la resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía instruyó al ENARGAS a disponer medidas para que las facturas reflejen el precio del gas en el PIST, debiendo aquel organismo efectuar la conversión a dólar por millón de BTU utilizando un factor de 27,10473, siendo el tipo de cambio a ser utilizado para el traslado de los precios de gas a tarifas el valor promedio del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Divisas) observado entre los días 1º y 15 del mes inmediato anterior al traslado de los precios y a emitir cuadros tarifarios que reflejen en forma mensual la variación del tipo de cambio de los precios a ser trasladados a tarifa, conforme con los lineamientos establecidos en los Artículos precedentes, y destacó que las medidas fueron ordenadas en el marco de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional de fijar la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, conforme al artículo 3º de la Ley 17.319 que lo faculta.

Asimismo, cuestiona los efectos del precio PIST subsidiado fijado por el artículo 6 del Decreto 892/2020, afirmando que no reflejó los costos de abastecimiento de gas natural de las distribuidoras y éstos debieron ser asumidos por el Estado Nacional.

Afirma que los usuarios residenciales de Tierra del Fuego se encuentran alcanzados por el subsidio establecido mediante el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, por lo que pagan un precio de gas que resulta un 50% del precio fijado en el cuadro tarifario; es decir una reducción del 50% en el valor final de las facturas, considerando la totalidad de los componentes tarifarios: el PIST, los servicios de Transporte y de Distribución. Y, por otra parte, que los usuarios categorizados como Nivel 2 y Nivel 3 (en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 332/22) se benefician con una proporción de su consumo abastecidas a precio subsidiado (o cero en el caso de la tarifa social).

Sostiene: “...no resulta razonable que el Estado Nacional deba hacer frente, con recursos de todos los habitantes a lo largo y a lo ancho del país, en beneficio de la población de una jurisdicción, sólo por el hecho de que la tarifa del servicio se ha ajustado reflejando el real costo que ella genera, a los fines de poder brindarse el servicio en condiciones de calidad y seguridad adecuadas...”.

Agrega que los cuadros tarifarios empleados a partir de las normas cuestionadas no resultan contrarios al principio de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

razonabilidad establecido en el artículo 28 de la CN, toda vez que no existe una desproporción entre las medidas ordenadas y la finalidad perseguida por dichas disposiciones.

Afirma que los derechos de participación de la ciudadanía se encuentran garantizados a partir de las audiencias públicas celebradas con anterioridad al dictado de las resoluciones y afirmó que ninguna de las observaciones formuladas a la audiencia celebrada el 29 de febrero de 2024 constituye un vicio legal, y que en ese acto se informó a la población que la situación en la cual se encontraba el sistema era completamente insostenible y, además, se trataron todos los puntos correspondientes al orden del día.

Sostiene que las cuestiones involucradas resultan de carácter técnico y económico, propios de la competencia de la autoridad de aplicación, y resulta imposible que sean analizadas eficientemente en el marco de una medida cautelar. Además, destacó que el acto se presume legítimo y, siendo que carece de vicios graves y manifiestos, el interés público es mayor.

Manifiesta que: a) no se encuentran reunidos, simultáneamente, los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 26854, ya que: b) no se observa la existencia de un daño de imposible reparación ulterior, c) no existe verosimilitud en el derecho, ya que las Res. SE 41/2024 y 122/2024 tienen fundamento en el DNU 55/2023M y d) que no se encuentra acreditado el peligro en la demora, puesto que la actora refiere una situación abstracta e hipotética de peligro en caso de no suspender los actos impugnados.

Entiende que el objeto de la medida cautelar decretada se superpone con la pretensión de fondo y que no se dan las condiciones para admitir la caución juratoria solicitada por el actor.

Por último, solicita que se mantenga el plazo de vigencia establecido por el artículo 5 de la ley 26854. Hace reserva del caso federal y peticiona que se rechace la medida cautelar con costas a la actora.

2). Del informe previo confeccionado por el Ente Nacional Regulador de Gas:

El informe del ENARGAS fue recibido en fecha [01/06/2024](#) a las 23:20 horas a través del escrito presentado por la Dra. Valeria Virginia Reolfi.



Allí, en primer término cuestionó la legitimación del Gobernador y del Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego para intervenir en representación del colectivo, afirmando que no son titulares del derecho que invocan y destaca que resulta ineludible acreditar la titularidad de la relación jurídica que debe existir entre la persona y el derecho invocado, y afirma que se confunden su función de autoridades provinciales con la pretendida representación judicial de los usuarios del servicio de gas. Asimismo, destaca que no existe una relación de consumo entre ENARGAS y la provincia de Tierra del Fuego, o entre los usuarios y consumidores cuya representación se intenta y las demandadas.

Seguidamente, al igual que la Secretaría de Energía, refiere que las resoluciones impugnadas se dictaron en el marco de lo dispuesto en los DNU N° 55/2023 y 70/2023, y manifiesta que la Resolución SE N° 41/2024 estableció los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que serán trasladados a los usuarios finales en relación con los contratos o acuerdos vigentes celebrados en el marco del Plan Gas. Ar aprobado por el Decreto 892 /2020

Afirma, que los usuarios residenciales de Tierra del Fuego abonan un precio un cincuenta por ciento más bajo que el exigido en otras zonas tarifarias en virtud de los subsidios establecidos en el artículo 75 de la Ley N° 25.565, y se refirió a las audiencias celebradas antelación a la implementación de los nuevos cuadros tarifarios.

Sostiene que la adecuación transitoria de las tarifas de transporte y distribución, se lleva a cabo a través de una fórmula de actualización mensual, aplicable a partir del mes de mayo de 2024, que considera la evolución del Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM), Nivel General, el Índice de Salarios – Sector Privado Registrado (IVS) y el Índice de Costos de la Construcción, capítulo Materiales (ICC) y, por otra parte, dispuso mostrar el cargo fijo dividido mensualmente, de manera que permita una mejor ponderación por parte de los usuarios de los costos asociados al servicio que reciben.

Refiere que el 8 de mayo de 2024, el Ministro de Economía de la Nación emitió un comunicado a la Secretaría de Energía solicitando la postergación de la actualización del PIST para el mes de mayo a fin de consolidar el proceso de desinflación llevado a cabo por el Gobierno” y a partir de las instrucciones de esta última, ENARGAS emitió la resolución 224/2024, que ordenó mantener inalterados los Cuadros Tarifarios de Transición y de Tasas y Cargos por Servicios vigentes





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

desde el 3 de abril de 2024. Por su parte, el Decreto N° 465/2024 determinó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía que dependen del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de asegurar una transición gradual, ordenada y previsible hacia un esquema que permita 1) trasladar a los usuarios los costos reales de la energía; 2) promover la eficiencia energética; y 3) asegurar a los usuarios residenciales vulnerables el acceso al consumo indispensable de energía eléctrica, gas por redes y gas envasado.

Indica que el artículo 2° de este decreto estableció un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados (“Período de Transición”), el cual se extenderá desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2024, con posibilidad de una prórroga por un plazo de SEIS (6) meses a través de una resolución fundada de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA. A su vez, los traslados a tarifas de los precios de gas “de invierno” (cuadros de la Res. SE 41/24) con vigencia a partir del mes de mayo, han sido suspendidos y serán readecuados considerando la nueva reglamentación en materia de subsidios del Decreto n° 465/2024.

Alega que no se observa en el caso la situación descrita en el artículo 3° inciso 1° del de la Ley 26.854, porque la medida cautelar pretendida beneficia por igual a usuarios residenciales y no residenciales, y vulnera el interés público comprometido, el cual consiste en la necesidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr el abastecimiento actual de gas natural y la sostenibilidad del Sistema.

Manifiesta que el objeto de la medida cautelar coincide con la pretensión principal, y afirma que no se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia y que la medida resultaría contraria al artículo 9 de la ley 26854. A su vez, entiende que no se encuentran reunidos, simultáneamente, los requisitos del artículo 13 de la ley referida.

Al respecto sostiene, que no se observa la verosimilitud de ilegitimidad de las resoluciones SE 41/2024 y N° 122/2024 de ENARGAS, ni la verosimilitud del derecho de la actora, dado que han sido dictadas en el marco de las facultades conferidas a los organismos y respetando el marco jurídico vigente y los controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad no facultan al Poder Judicial a sustituir a la Administración en la determinación de políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad.

Considera que no se encuentra acreditado el peligro en la demora con relación a los integrantes del colectivo cuya representación pretende la actora; pues los usuarios beneficiarios de la



tarifa social o que se encuentran categorizados como Nivel 2 y Nivel 3 (en el marco de los dispuesto por el Decreto N° 332/22) se benefician con el subsidio de una proporción del consumo de gas. Indica los porcentajes de metros cúbicos subsidiados para cada categoría de la subzona tarifaria Tierra del Fuego y lo compara con el subsidio a los usuarios de Metrogas.

Indica que los incrementos en las tarifas de transporte y distribución de gas durante el periodo 2020/2023 se efectuaron en porcentajes muy inferiores a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) o el Índice de Variación Salarial (IVS), y acompaña un cuadro comparativo a fin de acreditar dicha situación.

Por último, lleva a cabo un detalle de los argumentos principales de su planteo, designa autorizaciones, hace reserva del caso federal y peticona el rechazo de la medida cautelar.

3). Sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

Corresponde ahora determinar si, en este caso, se dan los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en los términos del artículo 195, concordantes y siguientes del CPCCN, y el artículo 13 de la ley 26.854, destacando que su procedencia no exige a los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Fallos 306 :2060; 330:2610 y 5226; 329:4822 y 4829, entre otros).

i. Sobre la verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad de las normas cuestionadas (Art. 13, punto 1 incisos “a” y “b”)

A fin de valorar la existencia de los extremos detallados en este apartado, en primer lugar, llevaré a cabo una reseña de las normas cuestionadas.

Así, tenemos que la Resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación determinó a) que los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) serían nominados en dólares estadounidenses (USD) y trasladados a los usuarios finales por periodos: del 1 al 30 de abril; del 1 de mayo al 30 de septiembre, y del 1 de octubre al 31 de diciembre del corriente año; b) instruyó a ENARGAS a llevar a





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

cabo las medidas pertinentes para que, las prestadoras del servicio público de distribución y sub distribución de gas por redes de todo el país, reflejen en sus facturas los precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y determinó la obligación de ENARGAS, a los efectos del traslado de los precios de gas a los cuadros tarifarios del servicio público de distribución de gas natural por redes, de efectuar la conversión a dólar por millón de BTU utilizando un factor de 27,10473; c) dispuso que el tipo de cambio a ser utilizado para el traslado de los precios de gas a tarifas será el valor promedio del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Divisas) observado entre los días 1º y 15 del mes inmediato anterior al traslado de los precio (Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Por su parte, la Resolución N° 122/2024 de ENARGAS, que forma parte de la Adecuación Transitoria de Tarifas ordenada por el DNU 55/2023, aprobó los Cuadros Tarifarios de Transición y de Tasas y Cargos por Servicios a aplicables por Camuzzi Gas del Sur S.A., y la fórmula de actualización tarifaria mensual a emplearse a partir de mayo de 2024.

Así las cosas, adelanto que luego de haber analizado las normas citadas precedentemente y los elementos aportados en el marco de este pedido cautelar, no advierto que los cuadros tarifarios implementados desde el mes de abril a partir de las Resolución SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024 cumplan con los requisitos de previsibilidad, proporcionalidad y gradualidad para los usuarios del sistema, en los términos de las leyes 24.240 y 24.076

Ello así, pues, considero que las tarifas implementadas para la subzona "Tierra del Fuego" lucen contrarias a los principios establecidos en el artículo 2, incisos a), c) y d) de la ley 24076, en cuanto no se observa que "protejan adecuadamente los derechos de los consumidores" en relación a la obligación que pesa sobre los proveedores de "suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los servicios", conforme lo exige el artículo 4 de la ley 24240).

Tampoco se evidencia "que resulten justas y razonables" y garanticen "la igualdad, el libre acceso y uso generalizado del servicio públicos de gas natural", y "aseguren el mínimo costo para los consumidores de modo compatible con la seguridad del abastecimiento" (Artículo 2 incisos "c" y "d" y 38 inciso "d" de la ley 24076).



Para ello he considerado lo manifestado por las codemandadas al momento de contestar el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26854 en cuanto se refieren a las condiciones actuales de la prestación del servicio público de gas, contempladas en el decreto DNU 55/2023 (B.O. 18-12-23), por el cual declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2024. El citado decreto estableció que:

La prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de Gas y Energía Eléctrica bajo jurisdicción federal exhibe una situación caracterizada por la creciente obsolescencia de los activos de las empresas prestadoras, la insuficiente adecuación a las necesidades de la demanda actual y futura y la profundización de los inconvenientes derivados de la falta de renovación de las redes y su ampliación.”

“Que, por ello, resulta imperioso encauzar la prestación de los mencionados servicios públicos bajo la plena vigencia de los marcos regulatorios respectivos y de los contratos suscriptos por el Estado Nacional y las empresas prestadoras, con las adecuaciones y revisiones correspondientes.”

En base a ello, se instruyó a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía *“para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1°, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.”*

Además, remarcaron que el DNU N° 70/2023 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025 y, en ese marco, facultó a la Secretaría de Energía a volver a determinar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de energía eléctrica y gas natural, y dispuso que el beneficio a establecerse deberá considerar, principalmente, un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente en forma conjunta, que pueda ser destinado al aprovisionamiento de energía eléctrica y gas natural, según los





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

estándares nacionales e internacionales referidos al uso racional de la energía y a la cobertura de las necesidades básicas de un hogar, tomando en cuenta las bases de datos publicadas por los organismos nacionales, vinculadas a las encuestas de hogares y se estableció que, para calcular el costo de los consumos básicos, se tendrán en cuenta las tarifas vigentes en cada punto de suministro para implementar la segmentación de la asignación de subsidios a los usuarios, procurando concentrar los esfuerzos del estado en aquellos que se encuentren en una verdadera situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, puede afirmarse, a primera vista, que la crisis actual del sector energético referida en los fundamentos de los Decretos de Necesidad y Urgencia que motivaron el dictado de las resoluciones SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024, no dista de la crisis energética contemplada por nuestro máximo Tribunal al expedirse en autos "CEPIS"; fallo a través del cual la CSJN se pronunció sobre los criterios de razonabilidad en materia de política tarifaria.

En ese precedente, la Corte contempló la situación de crisis del sector energético informada por la demandada. Concretamente refirió: *"la política energética implementada desde el 2002, tuvo como consecuencia la pérdida del autoabastecimiento, el aumento del gasto público, importaciones por parte del Estado Nacional, déficit de la balanza comercial, consumo de los "stocks" de recursos y capacidad disponibles, escasez del gas, deterioro de las infraestructuras de transporte y distribución y falta de inversiones en el desarrollo de sus redes" y en función de ello se determinaron: "precios y tarifas de transición a fin de regularizar el desequilibrio fiscal que generaba el mantenimiento del sistema en esas condiciones, con de subsanar su deterioro y colaborar en el reordenamiento de la economía"* (Considerando 31).

Y, sin desconocer esas circunstancias, se expidió sobre las decisiones que implican cambios profundos en el financiamiento del sector energético y dejó en claro que éstas: **"...imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir, una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos.**



De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso...debe incorporar como condición de validez jurídica -conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus "intereses económicos" (art. 42 de la Constitución Nacional)- el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar" (Considerando 32).

Además, destacó: **"que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio"**

En este sentido, el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2º, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2º, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2º, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d) (Considerando 33) .

Que, en base a los parámetros de razonabilidad delineados por nuestro Máximo Tribunal y contemplando la documental aportada hasta el momento, en particular, las copias de las facturas acompañadas por la actora al escrito inicial, **entiendo que se encuentran reunidos, el requisitos de verosimilitud del derecho de**





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

los integrantes del colectivo, como también, la verosimilitud de la ilegitimidad de las resoluciones SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024 (Conf. artículo 13 punto 1, incisos "b" y "c" de la Ley 26854). Ello, toda vez que, la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios implementados por dichas normas, se traduciría en una variación del precio final de la tarifa correspondiente al mes de abril 2024, con porcentajes de aumentos que oscilarían entre un 297% y un 1379% en relación al mes de marzo de 2024, mientras que la inflación interanual durante el periodo comprendido entre mayo de 2023 y mayo de 2024, fue de 276,4%, conforme los valores oficiales publicados por el [Instituto Nacional de Estadísticas y Censos \(INDEC\)](#).

A modo ilustrativo se acompaña el presente cuadro confeccionado por Secretaría, en base a las facturas acompañadas por los actores, donde se aprecia la elevada variación en el precio de las tarifas:

FACTURAS CAMUZZI – EXPTE 4042/2024						
PARTE – FS.	NOMBRE CLIENTE	FACTURACION ABRIL		FACTURACION MAYO		VARIACION PORCENTUAL DE INCREMENTO
		IMPORTE	CONSUMO M3	IMPORTE	CONSUMO M3	
4 - 189/190	ASOC. CIVIL PADRES COLEGIO CRUZ DEL SUR	\$42.358,48	5817,72	\$784.287,92	8620,24	1751,55%
4 - 100/101	ASOC. RIO GRANDE DE PESCA	\$8.334,26	1023,39	\$171.913,96	1817,01	1962,74%
4 - 191/192	COLEGIO DEL SUR	\$36.287,19	4955,68	\$590.892,53	6470,74	1528,38%
4 - 193/194	FUNDACION MA. AUXILIADORA	\$180.214,56	10190,57	\$1.197.642,46	12892,75	564,57%
4 - 201/202	ANGELA DEL TORO – COLEGIO EPEIM	\$50.010,04	5024	\$670.808,67	7355,64	1241,35%
4 - 203/204	MUÑOZ JUAN FRANCISCO – COLEGIO EMEI	\$18.082,08	2415,97	\$274.605,99	2956,6	1418,66%
4 - 207/208	J.I.F.	\$25.265,14	3582,42	\$478.935,46	5227,34	1795,64%
4 - 66/67	ASOCIACION TAXISTAS UNIDOS	\$2.869,90	273,46	\$31.041,38	259,57	981,62%
5 - 1/2	ASOC. CIVIL COL. NAC. USHUAIA	\$164.619,76	9218,12	\$824.578,28	8725,12	400,90%
5 - 108/109	CONSTRUCTORA ARGENTINA	\$8.712,85	1095,97	\$131.220,67	1364,34	1406,06%
5 - 125/126	MONZON DIEGO	\$9.127,99	1123,31	\$117.647,91	1213,45	1188,87%
5 - 131/132	GONZALEZ BARRIENTOS FRANCISCO	\$4.412,28	483,37	\$44.194,24	404,13	901,62%
5 - 161/162	CLUB SPORTIVO	\$5.714,66	657,79	\$340.924,87	3696,28	5865,79%
5 - 180/181	CLUB QRU	\$9.253,79	1123,31	\$132.076,38	1373,84	1327,27%
5 - 206/207	CLUB NAUTICO IOSHLEK – OTE	\$13.565,50	1767,01	\$231.054,62	2473,33	1603,25%
5 - 3/4	IBARRA LILIAN	\$11.393,46	1450,94	\$164.276,76	1731,54	1341,85%
5 - 61/63	A.P.I.T.U.R.	\$3.031,03	293,45	\$32.585,45	276,45	975,06%
6 - 115/116	CLUB SAN MARTIN	\$8.147,97	2215,08	\$35.957,20	2073,42	341,30%
6 - 170/171	CASA DEL NIÑO	\$1.079,01	230,26	\$10.211,47	473,77	846,37%
6 - 215/214	CAMARA DE COMERCIO	\$4.886,48	549,03	\$80.064,38	798,76	1538,49%
6 - 3/4	MAMA FLORA	\$4.221,93	454,37	\$72.098,23	711,18	1607,69%
6 - 70/71	CENTRO DE JUBILADOS	\$16.440,65	2161,44	\$275.978,03	2972,43	1578,63%
6 - 78/79	POLO SUR S.A.	\$11.718,54	1506,17	\$218.345,30	2332,99	1763,25%
6 - 82/83	DON ALDO	\$10.484,08	1219,03	\$184.879,31	1959,48	1663,43%
6 - 87/88	CAPO	\$7.509,35	909,2	\$95.503,96	967,59	1171,80%
7 - 20/22	BASSI CLAUDINA	\$4.770,74	536,34	\$66.109,05	566,82	1285,73%
8 - 19/20	MANEIRO RUBEN	\$6.319,79	766,76	\$92.404,40	933,83	1362,14%
8 - 25/26	DELUZ MA. ALEJANDRA	\$2.267,80	195,83	\$32.743,85	278,5	1343,86%
8 - 80/81	ROBAINA DARIO	\$8.746,87	1984,4	\$123.935,63	1284,15	1316,91%
8 - 88/90	DONOSO GRACIELA	\$14.420,16	1906,9	\$548.414,86	6003,95	3703,11%
8 - 123/124	NEUMATICOS RIO GRANDE S.R.L.	\$8.649,55	1972,83	\$121.267,09	1365,39	1302,01%
8 - 169/170	MILETO TECH – TOLHUIN	\$3.454.403,07	203513,54	\$21.219.424,62	236181,87	514,27%
8 - 178/177	BORRA JORGE OMAR	\$7.287,52	896,13	\$122.861,31	1272,54	1585,91%
8 - 184/183	GONZALEZ AMALIA	\$5.488,19	623,71	\$73.391,04	724,9	1237,25%
9 - 3/4	CHENEN S.R.L.	\$2.156,33	168,28	\$28.821,43	235,3	1236,60%
9 - 20/21	RUMACHELLA CLAUDIO	\$7.380,33	900,3	\$127.458,42	1223,19	1627,00%
11 - 95/97	COOPERATIVA DE TRABAJO RENANCER	\$112.133,28	11981,5	\$1.246.359,37	13441,24	1011,50%

Quiero dejar en claro que la suscripta no desconoce las atribuciones de la Secretaría de Energía y ENARGAS para readecuar los cuadros tarifarios vigentes.

Sin embargo, a primera vista, y con el grado de certeza necesario para el dictado de una medida cautelar, entiendo que los aumentos a las tarifas introducidos aparecen como intempestivos y cuantiosos; pues del período de facturación “marzo 2024” a “abril 2024” el aumento en la facturación osciló entre un



297% y un 1379%; así como imprevisibles e indeterminables; pues si bien la normativa establece un reajuste tarifario, de ella no es sencillamente determinable en qué medida el reajuste de las tarifas afectaría efectivamente la nueva facturación.

Esta falta de certeza, proporcionalidad y previsibilidad del reajuste tarifario implica un cercenamiento hacia los derechos de los consumidores y usuarios.

Y en este sentido, resulta pertinente recordar lo establecido por el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que —toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el art. 42 “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno” y pone en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos, y controlar los monopolios naturales y legales.

ii. Sobre la ausencia de afectación del interés público y la exigencia de que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (Art. 13 incisos “d” y “e” de la Ley 26854.

En relación a este punto, debo afirmar que se tiene presente que el otorgamiento de una medida como la aquí solicitada puede implicar una posible reducción en los ingresos a percibir por la prestataria del servicio de gas por redes en esta provincia, y eventualmente a las arcas del estado.

Sin embargo, en tanto las medidas pretendidas sólo tienen alcances provisorios y cautelares, no es posible sostener que se evidencie una afectación sustancial en relación a las políticas de financiamiento del sector energético, con entidad suficiente para afectar de modo irreversible el interés público comprometido.

Sin perjuicio de lo antedicho, debo resaltar que la concesión de la medida cautelar pretendida tiene como objetivo evitar daños de imposible reparación ulterior; tales como el daño a la salud, a la vida, a una vida digna, que podrían atravesar aquéllos consumidores y/o usuarios del servicios que no pudieran afrontar el pago de la facturación afectada por la normativa impugnada; o bien que para afrontar su pago, debieran destinar fondos destinados a cubrir otras necesidades básicas,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

tales como alimentación, vestimenta, habitación, por solo dar algunos ejemplos.

Por ello, es deber de quien suscribe contrastar al momento de evaluar el interés público comprometido, el posible efecto de las medidas que aquí se solicitan –posible disminución de la recaudación- en relación a los daños que se pretenden evitar con su dictado.

Así las cosas, entiendo que el interés público comprometido con el dictado de la medida cautelar que se solicita, no resulta de entidad suficiente como para impedir la concesión de lo solicitado en cuanto a la *suspensión de los cuadros tarifarios implementados por la normativa impugnada*, como tampoco en el pedido de *instruir a Camuzzi Gas del Sur S.A para que se abstenga de requerir el cobro de sumas de dinero* por la falta de pago de las factura emitidas en base a la normativa de referencia.

iii. Sobre el peligro en la demora

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344 :3442).

En consonancia con dicha doctrina, ha agregado que el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 344:1033; “Gador SA”, sentencia del 13/05 /2021; “BASF Argentina SA”, sentencia del 22/04/2021; “Gualtieri Hnos SA”, sentencia del 08/07/2021; 343:1086 Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti; 342:1591; 341 :1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328 :4309; 319:1277).

Haciendo una aplicación de dichos principios al presente caso, advierto que la existencia de este requisito sólo se presenta en relación a los puntos a) y b) del pedido cautelar. No así al punto c) "se ordene a las demandadas que le den instrucciones a la distribuidora



Camuzzi Gas del Sur S.A para que devuelva a los usuarios o compense a los usuarios y consumidores por cualquier eventual tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados".

Cabe tener presente que el pedido de reintegro de sumas de dinero cobradas a usuarios y consumidores por la facturación afectada por las Resoluciones que se impugnan no puede ser tratada en este estadio procesal. Ello así, por cuanto el Tribunal aún no se ha expresado en definitiva sobre la normativa impugnada, sino que tan solo se concede una suspensión cautelar y consecuentemente provisoria, de los reajustes tarifarios impugnados.

En ese sentido, y en consideración de los caracteres propios de las medidas cautelares - provisoriedad, mutabilidad y accesoriedad - y en tanto éstas no causan estado, mal podría concederse de forma cautelar el reintegro de sumas ya abonadas. Este pedido, será a todo evento, tratado al momento de entender en sentencia definitiva.

Sentado lo hasta aquí expuesto debo reiterar que los daños que se pretenden evitar con el dictado de una medida como la solicitada, consiste en posibles daños irreversibles.

Ante las temperaturas de frío extremo propias de esta zona insular de nuestra República durante el período invernal, la falta de acceso al servicio de gas por redes supone graves riesgos de daños de imposible reparación ulterior. A modo ilustrativo puede destacarse que en esta Ciudad de Río Grande el viernes 21 de junio de 2024, la temperatura más baja registrada alcanzó los -11.2° C grados bajo cero y la sensación térmica fue de -17.2°C. ([ver nota](#)). Asimismo, se adelantan para los próximos días temperaturas aun más bajas ([ver nota](#), [ver nota](#)).

Tal como lo adelanté la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios pone en riesgo bienes jurídicos valiosísimos, tal como el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna.

La situación de crisis económica que atraviesa la provincia de Tierra del Fuego narrada en sentencia del 28/05/2024 persiste y se profundiza. Las fuentes de trabajo se reducen, la industria está paralizada, y los ingresos descienden ([ver nota](#), [ver nota](#)).

Ante esta situación de crisis, sumado al hecho de las temperaturas de frío extremo que azota esta provincia, la aplicación de la normativa impugnada a los usuarios y consumidores del servicio de gas por redes supone de plano la necesidad imperiosa y urgente del dictado de la medida cautelar solicitada.

Pues la demora en la suspensión de la aplicación del nuevo cuadro tarifario, hasta el eventual dictado de una sentencia definitiva, redundaría en la obligación por parte de los usuarios y





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

consumidores del servicio de gas por redes en afrontar el pago de tarifas desproporcionadas en relación a igual período del año anterior. Justamente en un año en que los ingresos generales de la población han disminuido y en que el desempleo aumentó.

A partir de lo expuesto, entiendo que el peligro en la demora se encuentra debidamente justificado en relación a la *suspensión de los cuadros tarifarios que introduce la normativa impugnada (Resolución SE 41/2024 y Res. Enargas 122/2024) así como la orden de suspender los cortes o interrupciones del servicio, y requerimientos por la falta de pago de la facturación afectada por la normativa de mención.*

iv. Sobre la contracautela.

Siendo que la actora es la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S. la contracautela no resulta exigible en virtud de lo dispuesto por el artículo 200 inciso 1 del CPCCN.

4. Costas y honorarios.

La imposición de costas y la regulación de honorarios de los letrados intervinientes serán llevadas a cabo en el momento procesal oportuno.

En virtud de todo lo expuesto;

RESUELVO:

1.- **HACER LUGAR** en los términos de la Ley 26.854, a la medida cautelar solicitada consistente en:

a) suspender los efectos de la resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación -Estado Nacional- y la resolución 122/2024 dictada por el Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), y hacerle saber a las entidades referidas que deberán abstenerse de aplicar los nuevos cuadros tarifarios allí estipulados a todos los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego".

b) hacerle saber a la empresa distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. que deberá abstenerse de requerir y/o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero y/o proceder al corte o suspensión del suministro del servicio de gas por la falta de pago de la facturación



emitida a partir de la aplicación de los cuadros tarifarios ordenados por las resoluciones N° 41/2024 y 122/2024 en relación a los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego".

2.- RECHAZAR el pedido cautelar consistente en ordenarle a las demandadas que instruyan a la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR SA que proceda a la devolución y/o compensación a los usuarios y consumidores de cualquier eventual tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados (Conf. arts. 2 incisos "a" y "c" de la ley 24076, 42 y 43 de la CN, arts. 4 y 5 de la ley 24240 y arts. 195, 198, 204 y 230 del CPCCN).

3.- VIGENCIA. Esta medida cautelar mantendrá su vigencia durante el plazo de tres (3) meses, de conformidad a lo estipulado en el en el artículo 5 -primer párrafo- de ley 26854.

4.-DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento procesal oportuno;

5.- PROTOCOLÍCESE y notifíquese a la actora, a las codemandadas, a Camuzzi Gas del Sur S.A. y al Ministerio Público Fiscal mediante cédula electrónica; procédase por Secretaría.

6.- COMUNICAR la presente al Registro de Procesos Colectivos, de conformidad al Punto IX del Anexo I, Acordada CSJN 12/2016.

DRA. MARIEL E. BORRUTO
JUEZA FEDERAL

